

DECRETO EXENTO Nº 14

FRUTILLAR, 06.01.2011

VISTO 3 Y TENIENDO PRESENTE: El Oficio Nº 7.230 del 27.11.2003 del Tribunal Electoral Regional Décima Región de Los Lagos, Rol 387-08- P.A. que proclama Alcalde de la Comuna de Fruillar; el Acta de Constitución del Bonorable Concejo Municipal de Frutillar de fecha 06.12.2008; el Decreto Exento Nº 3395 de fecha 06.12.2008 y las Facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por D.F.L. Nº 1 – 19.704 de 2002, y CONSIDERANDO: el acuerdo unánime del Honorable Concejo Municipal de Frutillar de la Sesión Ordinaria Nº 01 de fecha 04.01.2011.

DECRETO:

APRUÉBASE la Ordenanza Ambiental sobre ruidos molestos de la Comuna de Frutillar.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: El objetivo de esta Ordenanza es aplicarla como una herramienta de control sobre las emisiones de ruidos que sobrepasen los niveles máximos permitidos según las normas vigentes sobre esta materia, con el fin de propender al bien común y das respuesta a las quejas formuladas por los vecinos de la comunidad.

ARTÍCULO 2º Las actividades organizadas por la Municipalidad de Frutillar, como ser: encuentros artísticos, deportivos, ferias artesanales, y otras que el municipio auspicie, como ser Semanas Musicales, Actividades Culturales, que sobrepasen los niveles máximos de ruidos sonoros, serán autorizados por Decreto Alcaldicio. En todo caso, se deja establecido que este tipo de actividades son de carácter temporal.

ARTÍCULO 3º Prohíbase todo ruido, sonido o vibración que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar, o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos. Igualmente, se exceptúan los ruidos ocasionados por sirenas o balizas de Carabineros de Chile, PDI, Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, vehículos municipales de emergencia en el cumplimiento de sus funciones y fines específicos.

ORDENANZA AMBIENTAL SOBRE RUIDOS MOLESTOS COMUNA DE FRUTILLAR

Página 1

ARTICULO 4º: En caso de dudas, la municipalidad podrá solicitar el estudio o calificación de ruidos al Servicio de Salud del ambiente u otro organismo autorizado por dicho Servicio.

La evaluación del ruido deberá ser ejecutada instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

Se consideran ruidos molestos aquellos que exceden los niveles máximos permitidos por esta Ordenanza, causando molestia en el vecindario y afectando la calidad de vida. Esta Ordenanza considera que el ruido máximo para las zonas residenciales debe ser de 55 decibeles en horario de 07.00 a 21.00 hrs., y de 45 decibeles de 21.00 hrs a 07.00 hrs.

Los decibeles miden la presión sonora del ambiente, de acuerdo a su potencia o intensidad.

ARTICULO 5º: La responsabilidad de los actos o hechos indicados precedentemente, se extiende a los dueños, arrendatarios o tenedores de los inmuebles y de los bienes muebles, ya sea que se sirvan de ellos o los tengan bajo su cuidado.

La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleados y representantes legales.

TÍTULO II DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES

ARTICULO 6º: A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona de industrial definida para tales efectos en el Plan Regulador comunal, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario. En todo caso, en la zona de exclusión las diferentes industrias deberán adoptar las medidas de aislación acústicas necesarias para evitar molestias a los vecinos.

ARTICULO 7º: En los locales comerciales en que se produzcan ruidos por funcionamiento de maquinarias propias por la naturaleza del servicio que cumplen, tales como: supermercados, carnicerías, talleres artesanales u otros, se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, la Unidad de Rentas y Patentes y especialmente, el Servicio de Salud del Relocanví, con el objeto de que se eviten o aminoren estos ruidos y que no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior.

TÍTULO III DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 8º: Los vehículos motorizados que circulen por las vías públicas irán provistos de un aparato de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor de 100 metros.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanillas adecuadas a su tipo. Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Sólo los vehículos policiales, carros bombas, ambulancias de servicios asistenciales, hospitalarios, municipales y todos aquellos que cuenten con la autorización del Ministerio de Transporte (Ley Nº18.290, artículo 2º), podrán usar en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonido especial, adecuado a sus funciones.

ARTICULO 9º: Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros, además:

- a) Que funcionen por escape o comprensión de motor.
- b) Que tengan sonidos semejantes a los de los vehículos policiales, de bomberos, ambulancias o asistenciales u otros similares autorizados.

ARTICULO 10º: Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente el tubo de escape.

TÍTULO IV DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES

ARTICULO 11º: En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberán solicitarse previamente un permiso e pecial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas, sábados de 8:00 a 14:00 horas; trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen.
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, motosierras, a menos que sean ubicados en recintos cerrados o aislados que eviten la propagación de tales estridencias.
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como: betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras deberán instalarse lo más alejado posible de los de las casas habitaciones de los vecinos.

TÍTULO V PROHIBICIONES

ARTICULO 12º: Queda prohibido en toda la comuna:

- a) El uso de altoparlemes, radios y de cualquier instrumento musical capaz de producir sonidos al exterior, como medio de propaganda de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en-aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales y que no produzcan ruidos molestos capaces de ser perceptibles desde el exterior. Quedan afectas a la prohibición las proclamas políticas y religiosas en la vía pública, las cuales no estén autorizadas expresamente.
- b) Hacer estallar cohetes, petardos o toda otra materia detonante, en cualquier época del año. Lo anterior, a menos que el municipio realice o autorice una actividad de esta naturaleza.
- c) El funcionamiento de bandas musicales y otros en la vía pública, salvo que se trate de aquellas de las Fuerzas Armadas y de Çiden o que estuvieren premunidas de un permiso de la municipalidad. Se deja excluido de la presente prohibición aquellas actividades realizadas o respaldadas por el municipio como ser conciertos al aire libre, encuentros de cueca, pasacalles y otros similares.
- d) A los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios de estacionados en un punto cualquiera vecino a las casas habitadas.
- e) En general, se probibe todo ruido o sonido que, por su duración e intensidad, ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche que se produzcan en el aire, en la vía pública o en predios destinados a la habitación, al comercio, a la industria o diversiones o pasatiempos.

710

f) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la municipalidad y en absoluto el uso de difusores o amplificadores y todo sonido, cuando puedan ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

ARTICULO 13º: Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, Circos o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 a las 23:00 horas. En todo caso el municipio autorizará, preferentemente la instalación de estas actividades en sitio de escaso poblamiento.

ARTICULO 14º: La municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, aniversario comunal, fiestas costumbritas o tradicionales y fiestas especiales.

TÍTULO VI DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTICULO 15º: La fiscalización de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza estará a cargo de Carabineros de Chile, Inspectores municipales, Dirección de Obras Municipales, y Departamento de Tránsito.

Las infracciones a las normas de la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas desde 0.5 U.T.M a 3 U.T.M.

En caso de reincidencia debidamente comprobada, será sancionada con la clausura del local comercial respectivo, por un período determinado.

ARTICULO 16º: Las facultades de la fiscalización y sancionadoras que el artículo que antecede y otras normas de esta Ordenanza que se confieren a unidades municipales y al Juzgado de Policía Local, se entienden otorgadas sin perjuicio de eventuales presentaciones a los Tribunales de Justicia que hagan los particulares, en uso de las atribuciones que les confiere la Constitución y las Leyes.

DAD DE FRE

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.

JUAN DAVID VALLEJOS VILLEGAS SECRETARIO MUNICIPAL

Página 4

AMÓN ESPINOZA SANDOVAL

ALGALDE